



República de Colombia



JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Bogotá D. C, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós
(2022). Hora 4:00 p.m.**

ASUNTO POR TRATAR

Decide el Juzgado la acción de tutela presentada por el señor **Johan Iván Moyano Rodríguez** contra Compensar EPS - IPS Compensar - Superintendencia Nacional de Salud - SISBEN al considerar se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD, IGUALDAD, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL.

SITUACIÓN FÁCTICA

Cuenta la accionante, en la demanda de tutela lo siguiente:

- “... 1) Me encuentro afiliado a COMPENSAR EPS en REGIMEN CONTRIBUTIVO.
2) Mi situación es crítica y no cuento con recursos para mi salud, mi sustento.
3) La enfermedad física de mis diferentes patologías ha traído bastantes dificultades en mi vida personal, laboral, y por ende que se bajen mis ingresos mensuales.
4) Desde el 23 de junio de 2022 me ordenaron las siguientes citas y procedimiento y en el Call Center nunca hay agenda y se necesita de forma prioritaria, pues tengo miedo de morir:
- Psiquiatría
 - Psicología
 - Ecografía de Abdomen
- 5) ... necesito la cita y tratamiento urgente, pues ya no soporto ni que haya personas alrededor mío. A pesar de mil llamadas y solicitudes no muestran importancia.
6) Por la premura de todo lo que se necesita, y por la salud pido su misericordia para que todos los medicamentos y elementos sean enviados a domicilio a nuestro lugar de residencia.
7) Somos unas personas de escasos recursos que no contamos con los recursos económicos para poder atender tantas cosas que son necesaria:
- Agendar citas de procedimientos y/o de cualquier especialidad que no agendan de manera telefónica.
 - Asistir a Consultas externas



- Asistir a Laboratorios clínicos
- Reclamar medicamentos
- Asistir a Terapias Intramurales
- Radicación de documentos en IPS o en la EPS
- Reclamación de resultados
- Todo lo que implique diligencias médicas

8) La Corte Constitucional ha insistido que la EPS debe sufragar los gastos de transporte y viáticos cuando el paciente vive en una ciudad diferente, pero la EPS omite esas sentencias, para interponer más barreras administrativas.

9) La Corte Constitucional ha insistido que la EPS debe sufragar los gastos de transporte y viáticos cuando el paciente vive en una ciudad diferente, pero la EPS omite esas sentencias, para interponer más barreras administrativas.

10) Es muy importante para que no me sigan afectando que la EPS Y/O QUIEN CORRESPONDA cumpla con lo siguiente:

- Prorroguen las vigencias de las órdenes
 - Prorroguen las vigencias de las Autorizaciones
 - Se AUTORICE Transporte Gratuito (REDONDO) desde SOACHA (CUNDINAMARCA) a otras ciudades de ser necesario que dispongan, para el paciente y acompañante, para la cirugía y cualquier control médico adicional o exámenes, etc.
 - Se AUTORICE Transporte URBANO en Bogotá D.C., para cualquier control médico adicional o exámenes, etc.
 - Se AUTORICE HOSPEDAJE Gratuito (REDONDO) desde Soacha a otras ciudades o a la ciudad que dispongan, para el paciente y acompañante, para la cirugía y cualquier control médico adicional o exámenes, etc.
- 11) Por todo lo anterior también es necesario que los funcionarios del DNP o SISBEN me realicen una visita para ENCUESTA SISBEN IV para que confirmen mi situación tan complicada...”

PRETENSIÓN

Persigue el accionante a través de este mecanismo excepcional, se tutele su derecho fundamental a la vida digna, mínimo vital a la seguridad social y a la salud y como consecuencia de ello se ordene:

- 1) Que COMPENSAR EPS BOGOTA, IPS COMPENSAR EPS BOGOTA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SISBEN BOGOTÁ D.C. Y/O QUIEN CORRESPONDA, le envíen, todos los medicamentos y elementos requeridos a su lugar de residencia.
- 2) Que COMPENSAR EPS BOGOTA, IPS COMPENSAR EPS BOGOTA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SISBEN BOGOTÁ D.C. Y/O QUIEN CORRESPONDA, le asignen de manera inmediata las citas para exámenes, controles médicos, valoraciones, etc.
- 3) Que COMPENSAR EPS BOGOTA, IPS COMPENSAR EPS BOGOTA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SISBEN BOGOTÁ D.C. Y/O QUIEN CORRESPONDA AUTORICE y ASIGNE TRANSPORTE ESPECIAL con requiera: Agendar citas de procedimientos y/o de cualquier especialidad que no agendan de manera telefónica; asistir a Consultas externas, a la toma de laboratorios clínicos, reclamar medicamentos, concurrir a terapias, radicar documentos en la IPS o en la EPS, reclamar los resultados de los exámenes, entre otras cosas.
- 4) Que COMPENSAR EPS BOGOTA, IPS COMPENSAR EPS BOGOTA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SISBEN BOGOTÁ D.C. Y/O QUIEN CORRESPONDA, autoricen



transporte y hospedaje gratuito, para él y un acompañante, para cualquier control médico adicional o exámenes.

IDENTIDAD DEL ACCIONATE

Se trata de **Johan Iván Moyano Rodríguez** identificado con cedula de ciudadanía **1.022.392.847**, residenciado en la Carrera 9 Este # 36-30 Casa 213 Conjunto Residencial Terragrande 2, Etapa 1, Barrio San Mateo en Soacha (Cundinamarca) y Correo electrónico: consultores.lovalard@gmail.com Teléfonos: 3118276650 - 3102432041

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto calendado 09 de julio de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y ordenó dar traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La EPS COMPENSAR

El doctor Carlos Steven Pachón Bernal, en su calidad de apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, mediante libelo allegado hizo un recuento pormenorizado de los hechos génesis de la presente acción de tutela, hizo referencia a los procedimientos que se han autorizado al accionante y el por qué no se ha autorizado el servicio de transporte que ahora reclama el demandante, considerando que ante los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, estima que respecto de las citas medicas se ha presentado un hecho superado, razón por lo que incoa que se declare el hecho superado.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La doctora Claudia Patricia Forero Ramírez, en su calidad de Subdirectora Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, adujo que el accionante presenta afiliación ante la Caja De Compensación Familiar Compensar, desde el 01/06/2021 a la fecha en el régimen contributivo en calidad de cotizante cuyo estado de afiliación es activo, lo que permite corroborar la inexistencia del nexos causal por



parte de esta Superintendencia entre el hecho y la violación de derecho, toda vez que el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador en cuanto a enfermedad general.

En esa medida pretende que se desvincule a esa Entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia de Salud, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de su Aseguradora, frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo considera que resulta evidente la falta de legitimación en la causa.

MINISTERIO DE SALUD

La doctora Elsa Victoria Alarcón Muñoz, actuando como apoderada del Ministerio De Salud Y Protección Social, adujo que la acción de tutela propuesta contra del Ministerio de Salud y Protección Social, resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ministerio dado que no se ha violado o amenazado violar los derechos invocados por el accionante; además, que esa cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9° de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1° se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Por ello, solicita exonerar al “... Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS...”

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

La doctora Blanca Inés Rodríguez Granados, en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de esa Entidad, solicita que se desvincule a esa Secretaria de Salud de la presente acción de amparo por



considerar existe carencia de legitimación en causa por pasiva, toda vez que no tiene a cargo la prestación de servicios en salud.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

El doctor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, obrando como apoderado de la – ADRES, Por lo anteriormente expuesto, se negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado de la demanda de tutela, estima que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia se desvincule a esa Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2020, toda vez que la protección de un derecho fundamental puede darse respecto de una autoridad y/o una entidad de carácter privado o particular.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe determinar si la entidad accionada, esto es, Compensar EPS - IPS Compensar y demás vinculadas oficiosamente al presente trámite, han vulnerado los derechos fundamentales incoados por el accionaante.

Desde esa perspectiva es importante señalar que pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela es procedente cuando se trata de ordenar el acceso a un servicio de salud que se *requiera con necesidad*. “(...) esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”. Sentencia T-760 de 2008.

En la sentencia T-760 de 2008 la Corte dispuso que “*Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con*



necesidad, es decir, que hayan sido ordenados por el médico tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo”.

No puede pasar inadvertido que en Colombia, actualmente se considera que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, mediante la prestación de un servicio público acorde a los principios de *“eficiencia, universalidad y solidaridad”*.^[3] Esto implica tomar medidas para garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*,^[4] a través de políticas que permitan recibir una atención *“oportuna, eficaz y con calidad”*.^[5] También, diversos instrumentos internacionales protegen este derecho, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12), los cuales exigen a los Estado Partes adoptar medidas de protección que permitan el acceso efectivo a servicios asistenciales en salud.

De otro lado, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a *“prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”*.^[20] Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros.^[21] (Sentencia T-417 de 2017).

Además, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio.^[36] Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Sistema de Seguridad Social Integral: (i) es un conjunto armónico de normas, procedimientos y entidades públicas y privadas; y (ii) está



conformado, entre otros, por los regímenes generales establecidos para salud y riesgos laborales, el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud debe hacerse de forma que exista una cohesión y una articulación armoniosa, sistémica e integral entre las instituciones, los regímenes, las instituciones, las prestaciones y los procedimientos destinados a alcanzar los propósitos de la seguridad social, y ello tiene que ser así, no sólo porque aquel sistema protege a las personas frente a los riesgos que ampara, sino que además debe hacerlo de forma eficiente, cierta y efectiva.

Es por ello, y previendo que las actuaciones de los regímenes generales de riesgos laborales y de salud no pueden ser ajenas a la articulación armónica de los procedimientos y las prestaciones previstas para garantizar el servicio de seguridad social, el ordenamiento jurídico —a través de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994— estableció la forma en la que las entidades que componen el sistema integral deben actuar para asegurar las prestaciones asistenciales y las tecnologías en salud que un trabajador requiera mientras el origen de la enfermedad o el accidente no esté determinado o exista alguna controversia en relación con el mismo.

Así las cosas, aunque la calificación de dicho origen determina a cargo de cuál sistema general se deben imputar los gastos que demande un tratamiento, es decir si se le atribuyen al de riesgos laborales o al de seguridad social en salud, el suministro efectivo e inmediato de las prestaciones asistenciales y de las tecnologías en salud se debe garantizar, sin perjuicio de que una vez se fije el origen del accidente o de la enfermedad procedan los reembolsos a que haya lugar en los términos establecidos en las referidas normas.

Sobre este punto específico la Corte Constitucional en Sentencia T-709 de 2016, dijo lo siguiente:

“...Precisamente por ello, el artículo 12 del referido Decreto establece que “[t]oda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”, motivo por el cual si no está determinado el origen de la contingencia en el instante en el que una persona requiere el suministro de alguna prestación asistencial o de una tecnología en salud, se entenderá, mientras no exista un dictamen de calificación definitivo, que el accidente o la afección es de origen común y, en esa medida, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por medio de la entidad promotora de salud que corresponda, se debe encargar de prestar inmediatamente el servicio, ya que el de riesgos laborales únicamente atiende los efectos de las enfermedades y los accidentes que ocurran con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrolle una persona, es decir, aquellas contingencias de origen laboral^[33].

Con todo, si con posterioridad a la prestación del servicio se realiza el dictamen de calificación y se determina definitivamente el origen del accidente o la enfermedad, la entidad promotora de



salud (EPS) puede recobrar a la administradora de riesgos laborales (ARL) los gastos en que haya incurrido, siempre y cuando el resultado de aquel dictamen precise que la contingencia es de origen profesional.

Lo anterior no resulta extraño a la articulación armónica que debe permear las actuaciones y los procedimientos de las EPS y las ARL, pues incluso el artículo 254 de la Ley 100 de 1993 establece que los servicios de salud derivados de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional serán prestados por las Entidades Promotoras de Salud, *“quienes repetirán contra las entidades encargadas de administrar los recursos del seguro de accidente de trabajo y enfermedad profesional a que esté afiliado el respectivo trabajador”* y, en ese mismo sentido, los artículo 5 y 6 del Decreto 1295 de 1994...”

En esa medida, en el asunto que concita la atención se extracta de la demanda de tutela que el ciudadano Johan Iván Moyano Rodríguez, se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS en el régimen contributivo; que padece de dolencias, sin especificar cuál o de qué naturaleza, por lo que se le han ordenado citas médicas de psiquiatría, psicología y una ecografía de abdomen, así como medicamentos, la que según el actor, no le han sido programadas y/o entregados con la urgencia que requiere; pero que además, por su situación económica, pretende que se le prorroguen las vigencias de las autorizaciones y órdenes médicas, pero además, se autorice transporte y hospedajes para él y un acompañante, cuantas veces ha de desplazarse de Soacha Cundinamarca a otras ciudades con ocasión de la asistencia médica, de laboratorios y/o procedimientos. También que los funcionarios del DNP o SISBEN le realicen una visita para ENCUESTA SISBEN IV para que confirmen su situación actual.

Frente a los hechos de la demanda de tutela, así como de las pretensiones del accionante la EPS COMPENSAR puso de presente al contestar la demanda de tutela que:

Respecto a Consulta de Psicología, la misma le fue programada para el día miércoles, 13 de julio de 2022 a las 04:30 p.m. con la profesional Lasso Roa Liseth Valentina en modalidad Teleconsulta, de donde se puede inferir se ha brindado de manera oportuna la programación de esa cita con esa especialidad.

Con relación a Consulta por Psiquiatría, la misma se programó para el día lunes 25 de julio de 2022 a las 03:00 p. m. con la profesional García Gil Natalia en modalidad presencial, en la sede Carrera 10 N° 27-51 Centro Internacional Tequendama Piso 2 Consultorio 202, verificándose igualmente que, contrario a lo afirmado por el accionante, sí se ha señalado la cita con la especialista antes referida.



De otro lado, con relación a la ecografía de abdomen a la que hizo alusión el accionante en la demanda de tutela, la EPS COMPENSAR, puso de presente lo siguiente:

“Es oportuno señalar que este servicio no requiere autorización previa por parte de mi poderdante. No obstante, no existe prueba que acredite solicitud de la parte actora a la IPS ASISTIR SALUD para la programación de la ecografía. Así como tampoco existe prueba que acredite que la IPS se haya negado o dilatado la prestación de los servicios médicos...”

Pero contrario a lo afirmado por la EPS COMPENSAR, al actor si se le ordenó la ecografía de abdomen, tal como así se evidencia de la orden expedida el 23 de junio de 2022, así:

ORDENES CLÍNICAS		FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 2022-06-23 11:47:47	
30X - IMÁGENES Y PROCEDIM DIAG No. 007948660			
NO. AUTORIZACIÓN:		PRESTADOR:	PRIORIDAD: 001
PACIENTE: JOHAN MOYANO RODRIGUEZ		TIPO DE IDENTIFICACIÓN: CC	IDENTIFICACIÓN: 1022392847
EPISODIO: 44339977		SEXO: Masculino	TIPO DE PACIENTE: Cat. A. Cobizante
EDAD: 28 A			TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio
ASEGURADORA PLAN: COMPENSAR -PC			CAUSA EXTERNA: Enf. General
UNIDAD MÉDICA: 30XM_ADX			UE: 30GC3
DIAGNÓSTICOS: F419			
OBSERVACIONES: POLIPO VESICULAR?			
Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad Fecha Preferente
881305	ECOGRAFIA DE ABDOMEN SUPERIOR -HIGADO, PANCREAS, VIAS BILIARES, RIÑONES, BAZO Y-	SIN	0001

Como se evidencia, existe la orden del médico tratante a fin que se realice la ecografía de abdomen, la cual, según constancia secretarial, el actor informó vía telefónica, le fue programada para el veintiocho (28) de julio del cursante año a las 08:00 a.m., de donde se infiere, que contrario a lo afirmado en la demanda de tutela, ya se señaló calenda para dicho examen.

Respecto al servicio de transporte que aduce el accionante requiere en razón de su actual situación económica, menester es señalar que la EPS COMPENSAR, indicó lo siguiente:

“... En punto a la solicitud de la parte actora, es oportuno señalar que NO EXISTE ORDEN MEDICA para el servicio de transporte. En ese sentido, es el médico tratante quien en virtud de su autonomía y criterio medico determina la pertinencia del transporte, para lo cual debe ser prescrito por la plataforma MIPRES, en tratándose de un servicio no incluido en el Plan de Beneficios en Salud:

...

Debe precisarse, además, que el servicio de transporte es considerado como un SERVICIO COMPLEMENTARIO el cual una vez prescrito por el médico tratante se



somete a junta de profesionales de la salud, a fin de determinar su pertinencia y necesidad. Lo anterior, conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 1885 de 2018...”

En esa medida, si el servicio de transporte no ha sido ordenado por el médico tratante, mal puede disponerse una orden judicial con esa específica finalidad, pero además, de llegar a ordenarse por el médico tratante el servicio de transporte, esa orden del médico debe someterse a junta de profesionales de la salud como así lo autoriza el artículo 11 de la Resolución 1885 de 2018, razón por lo que la pretensión del demandante en la actualidad es inviable.

De otro lado, respecto a la visita domiciliaria por parte de los funcionarios del DNP o SISBEN a fin que le realicen al accionante una visita para ENCUESTA SISBEN IV para que confirmen su situación “complicada” (sic), debe precisarse que esa clase de procedimiento, se hace cuando las personas no aparecen registradas en el sistema de seguridad social o cuando estándolo consideran que por su situación económica y social merecen una reclasificación dentro de la escala valorativa dispuesta, pero no para aquellas personas que se encuentran afiliadas a la seguridad social en el régimen contributivo como acontece en este caso con el tutelante, quien según la evidencia recolectada e incluso la misma afirmación hecha en la demanda de tutela parece afiliado a la seguridad social en salud como contribuyente en la EPS COMPENSAR.

Además, se es su deseo desvincularse del regimen contributivo en razón de su situación económica, puede solicitar al SISBEN la afiliación al regimen subsidiado y ahí si esa entidad dispondrá la visita domiciliaria de análisis y circunstancias familiares, sociales, económicas y laborales y adoptará la decisión que corresponda, pero mal puede ordenarse a DNP o SISBEN proceda a efectuar la visita domiciliaria, cuando ni siquiera el accionante a elevado ante esa entidad petición de esa naturaleza.

En esa medida, atendiendo las consideraciones desarrolladas anteriormente, no se evidencia la conculcación de los derechos fundamentales a la dignidad, igualdad, salud y seguridad social de titularidad del accionante **Johan Iván Moyano Rodríguez**, por parte de las entidades Compensar EPS Bogotá, - IPS Compensar Bogotá, - Superintendencia Nacional de Salud y SISBEN Bogotá, Ministerio De Salud, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y a la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad, igualdad, salud y seguridad social dentro de la acción de amparo propuesta por el accionante **Johan Iván Moyano Rodríguez**, contra Compensar EPS Bogotá, - IPS Compensar Bogotá, - Superintendencia Nacional de Salud y SISBEN Bogotá, Ministerio De Salud, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y a la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por las razones expuestas en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación conforme a lo establecido en los artículos 16 y 30 del decreto 2591. Informándose que contra el presente fallo procede la IMPUGNACION.

QUINTO: Ordenar que en caso de no ser impugnada esta decisión dentro del término previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, se remita a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÒSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ